



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1124

Bogotá, D. C., martes, 25 de agosto de 2026

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 197 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 2097 de 2021 y se fortalece el cumplimiento de las obligaciones alimentarias mediante medidas asociadas a la licencia de conducción y a determinados trámites sobre vehículos automotores.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer las medidas orientadas a garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, mediante la incorporación de consecuencias asociadas a los trámites de expedición, renovación y recategorización de la licencia de conducción, así como a la matrícula, el traspaso y determinados trámites registrales sobre vehículos automotores, para las personas inscritas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

Artículo 2º. Adiciónense los numerales 7 y 8 y un parágrafo 3º al artículo 6º de la Ley 2097 de 2021, así:

7. La persona inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) no podrá obtener, renovar ni recategorizar la licencia de conducción mientras permanezca vigente su inscripción.

8. La persona inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), mientras permanezca vigente su inscripción, no podrá:

a) Matricular un vehículo automotor nuevo a su nombre.

b) Figurar como adquirente en un trámite de traspaso de la propiedad de un vehículo automotor.

c) Solicitar el levantamiento de limitaciones a la propiedad o realizar ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) aquellos trámites que impliquen la adquisición, ampliación o consolidación de derechos de propiedad sobre vehículos automotores, en los términos que establezca la reglamentación. Los organismos de tránsito y demás autoridades competentes verificarán de oficio, mediante la consulta interoperable entre el RUNT y el REDAM, que el solicitante no se encuentre inscrito.

Parágrafo 3º. Excepcionalmente, cuando la persona inscrita acredite que la conducción de vehículos constituye su actividad laboral principal o resulta indispensable para la obtención de sus ingresos, la autoridad que ordenó la inscripción podrá autorizar, por una sola vez, la expedición o renovación provisional de la licencia de conducción por un término máximo de seis (6) meses, siempre que exista un acuerdo de pago vigente y se acredite el cumplimiento de la primera cuota.

Artículo 3º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

JUAN DAVID ZULUAGA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

Melbaorser

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NÚMERO 197 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 2097 de 2021 y se fortalece el cumplimiento de las obligaciones alimentarias mediante medidas asociadas a la licencia de conducción y a determinados trámites sobre vehículos automotores.

I. INTRODUCCIÓN

El cumplimiento de las obligaciones alimentarias constituye un presupuesto esencial para garantizar la vida digna, la subsistencia y el desarrollo integral de quienes tienen derecho a recibir alimentos. Estas obligaciones comprenden no solamente el suministro de recursos para la alimentación, sino también lo necesario para cubrir necesidades fundamentales relacionadas con la vivienda, la educación, la salud, el vestuario, la recreación y, en general, las condiciones materiales indispensables para el bienestar de los beneficiarios.

Cuando la obligación alimentaria recae en favor de niños, niñas y adolescentes, su cumplimiento adquiere una especial relevancia constitucional, en atención al carácter prevalente de sus derechos y al deber que tienen la familia, la sociedad y el Estado de brindarles protección y asistencia. Por esta razón, el incumplimiento reiterado de una obligación alimentaria no puede ser entendido como el simple desconocimiento de una deuda económica, pues afecta directamente los derechos fundamentales y las condiciones de vida de personas que, en muchos casos, se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad.

Con el propósito de promover el cumplimiento de estas obligaciones, la Ley 2097 de 2021 creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) y estableció una serie de consecuencias aplicables a las personas inscritas. Este instrumento representó un avance significativo en la protección de los acreedores alimentarios, al permitir que la condición de morosidad tenga efectos en determinados ámbitos administrativos, contractuales, financieros y patrimoniales.

Sin embargo, la efectividad práctica de algunas de las medidas vigentes puede resultar limitada frente a aquellas personas que no aspiran a ocupar cargos públicos, no celebran contratos con el Estado, no acceden regularmente al sistema financiero o desarrollan sus actividades económicas de manera independiente, informal, rural o por cuenta propia. En estos casos, la inscripción en el REDAM puede no generar un incentivo suficientemente cercano y efectivo para que el deudor cumpla la obligación o suscriba un acuerdo de pago.

Esta situación evidencia la necesidad de fortalecer las consecuencias asociadas a la inscripción en el REDAM mediante su articulación con trámites administrativos de amplia utilización en todo el territorio nacional. Los trámites relacionados con la

licencia de conducción, la matrícula de vehículos, el traspaso de la propiedad vehicular y determinadas actuaciones ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) cumplen esta finalidad, debido a su alcance nacional, su frecuencia y su importancia en la vida cotidiana y económica de los ciudadanos.

En consecuencia, la presente iniciativa legislativa propone impedir que las personas inscritas en el REDAM puedan obtener, renovar o recategorizar su licencia de conducción; matricular un vehículo nuevo a su nombre; figurar como adquirentes en un trámite de traspaso; o adelantar determinados trámites ante el RUNT relacionados con la adquisición o consolidación de derechos sobre vehículos automotores, mientras permanezca vigente su inscripción.

Las medidas propuestas no buscan establecer una sanción permanente ni eliminar la posibilidad de que el deudor obtenga ingresos para cumplir con su obligación. Por el contrario, se estructuran como consecuencias temporales, reversibles y directamente vinculadas a la permanencia en el registro. Adicionalmente, la iniciativa contempla una excepción limitada para quienes acrediten que la conducción constituye su actividad laboral principal o resulta indispensable para generar los recursos con los cuales deben atender la obligación alimentaria, siempre que exista un acuerdo de pago y se demuestre un cumplimiento efectivo.

De esta manera, el proyecto de ley busca fortalecer la eficacia territorial y material del REDAM, promover el pago oportuno de las obligaciones alimentarias y garantizar una mayor protección de los derechos de quienes dependen de estos recursos para satisfacer sus necesidades esenciales. Todo ello bajo criterios de proporcionalidad, debido proceso, protección de datos personales e interoperabilidad entre las entidades competentes.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto fortalecer las medidas orientadas a garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, mediante la incorporación de nuevas consecuencias aplicables a las personas inscritas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

En particular, el proyecto propone que, mientras permanezca vigente la inscripción en dicho registro, la persona deudora no pueda obtener, renovar o recategorizar la licencia de conducción; matricular un vehículo nuevo a su nombre; figurar como adquirente en un trámite de traspaso; ni adelantar determinados trámites ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) relacionados con la adquisición, ampliación o consolidación de derechos sobre vehículos automotores.

La iniciativa también establece mecanismos de interoperabilidad entre el REDAM y el RUNT, con el fin de que las autoridades competentes puedan verificar de oficio la existencia de una inscripción vigente y levantar las restricciones de manera

oportuna una vez se comuniquen la cancelación del registro.

Asimismo, se contempla una excepción limitada para quienes acrediten que la conducción constituye su actividad laboral principal o resulta indispensable para la generación de ingresos, siempre que exista un acuerdo de pago vigente y se haya demostrado el cumplimiento inicial de la obligación.

El proyecto de ley, además del título, se compone de tres artículos, incluido el artículo de vigencia.

III. NATURALEZA DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa debe tramitarse como proyecto de ley estatutaria, de conformidad con los artículos 152 y 153 de la Constitución Política, toda vez que modifica la Ley Estatutaria 2097 de 2021, mediante la cual se creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) y se reguló el tratamiento, la circulación y la consulta de los datos personales incorporados en dicho registro.

El proyecto adiciona nuevas consecuencias jurídicas derivadas de la inscripción en el REDAM y establece la consulta interoperable de esta información por parte de los organismos de tránsito y demás autoridades competentes. En consecuencia, sus disposiciones inciden directamente en el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data y en los principios aplicables a la administración y circulación de datos personales.

La Ley 2097 de 2021 tuvo origen en el Proyecto de Ley Estatutaria número 091 de 2018 Cámara y 213 de 2018 Senado, cuyo contenido fue objeto de control previo, integral y automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-032 de 2021.

Por lo anterior, la presente iniciativa deberá cumplir los requisitos especiales previstos para las leyes estatutarias, entre ellos su aprobación por mayoría absoluta de los miembros del Congreso de la República, su trámite dentro de una sola legislatura y el control previo de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.

IV. JUSTIFICACIÓN

El incumplimiento de las obligaciones alimentarias constituye una problemática que afecta de manera directa la subsistencia, el bienestar y el desarrollo integral de quienes tienen derecho a recibir alimentos. Esta obligación no se limita al suministro de comida, sino que comprende los recursos necesarios para garantizar condiciones básicas de vivienda, salud, educación, vestuario, recreación y cuidado.

Cuando el acreedor alimentario es un niño, niña o adolescente, el incumplimiento adquiere una especial gravedad, dado que compromete derechos fundamentales de carácter prevalente y traslada, en muchos casos, la totalidad de la carga económica y de cuidado a uno solo de los responsables del hogar.

El ordenamiento jurídico colombiano contempla distintas vías para exigir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, entre ellas los procesos ejecutivos, las actuaciones administrativas de familia y el delito de inasistencia alimentaria. Sin embargo, la existencia de estos mecanismos no siempre se traduce en el pago efectivo y oportuno de las cuotas adeudadas.

La ponencia para primer debate del proyecto que dio origen al REDAM advirtió precisamente la necesidad de fortalecer los mecanismos de exigibilidad sin limitar la respuesta estatal al aumento de las penas. En ese documento se destacó la importancia de crear instrumentos de identificación, monitoreo y reporte que generaran incentivos reales para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

En respuesta a esta problemática, la Ley 2097 de 2021 creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) y estableció consecuencias jurídicas para las personas inscritas. Este registro representó un avance importante al asociar la mora alimentaria con efectos administrativos, patrimoniales, financieros y contractuales.

No obstante, algunas de las consecuencias vigentes tienen una incidencia principalmente visible sobre quienes contratan con el Estado, aspiran a cargos públicos, acceden al sistema financiero formal o realizan determinados negocios jurídicos. Por ello, su impacto puede ser limitado frente a personas que trabajan por cuenta propia, desarrollan actividades informales, rurales o comerciales, o que no tienen una relación frecuente con las entidades públicas y financieras.

Esta situación exige ampliar el alcance práctico del REDAM mediante consecuencias vinculadas a trámites de uso común y aplicación territorial extendida. Los trámites relacionados con las licencias de conducción y con el registro de vehículos automotores reúnen estas características, pues son administrados a través del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y se realizan en organismos de tránsito de todo el país.

La licencia de conducción constituye un documento de utilización frecuente y periódica. Su expedición, renovación y recategorización permiten establecer un punto de verificación efectivo frente a las personas inscritas en el REDAM. Por su parte, la matrícula de vehículos nuevos, los traspasos y los trámites registrales asociados a la propiedad vehicular reflejan decisiones de adquisición o consolidación patrimonial que justifican la exigencia previa de encontrarse al día en las obligaciones alimentarias.

La medida propuesta guarda relación directa con la finalidad del REDAM. Quien se encuentra en mora de una obligación destinada a garantizar la subsistencia de otra persona no debería poder adquirir o consolidar nuevos derechos sobre vehículos automotores sin haber solucionado previamente su situación alimentaria o, por lo menos, haber formalizado un mecanismo efectivo de pago.

Debe resaltarse, además, que la restricción relacionada con la licencia de conducción no es ajena a los antecedentes legislativos del REDAM. Tanto el proyecto inicial de 2017 como la ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria número 091 de 2018 contemplaron expresamente el impedimento para solicitar licencia de conducción como una consecuencia de la inscripción en el registro.

La presente iniciativa retoma esa propuesta y la desarrolla de manera más precisa, al extenderla a la expedición, renovación y recategorización de la licencia, e incorporar mecanismos de consulta interoperable entre el REDAM y el RUNT. Asimismo, amplía la medida a determinados trámites vehiculares, con el fin de evitar que una persona inscrita pueda adquirir nuevos vehículos o consolidar derechos de propiedad mientras persiste el incumplimiento.

La iniciativa no establece una restricción absoluta ni permanente. Las consecuencias solo operan mientras se encuentre vigente la inscripción en el REDAM y cesan una vez se regulariza la obligación y se ordena el retiro del registro. Se trata, por tanto, de medidas temporales, reversibles y directamente relacionadas con la conducta que se busca corregir.

Adicionalmente, el proyecto reconoce que para algunas personas la conducción constituye su actividad laboral principal o resulta indispensable para generar ingresos. Por esta razón, se contempla una autorización excepcional y por una sola vez para la expedición o renovación provisional de la licencia, por un término máximo de seis meses, siempre que exista un acuerdo de pago vigente y se acredite el cumplimiento de la primera cuota.

Esta excepción busca evitar que la medida produzca un resultado contrario a su finalidad. Privar por completo de su fuente de ingresos a quien depende laboralmente de la conducción podría reducir su capacidad de atender la obligación alimentaria. La licencia provisional condicionada permite conciliar la protección del acreedor alimentario con la necesidad de preservar una fuente verificable de pago.

En consecuencia, el proyecto persigue un equilibrio entre la efectividad de las medidas, la capacidad económica del deudor y la protección de los derechos del acreedor alimentario. No se trata de imponer una sanción meramente punitiva, sino de crear un incentivo concreto para que la persona morosa pague, celebre un acuerdo y cumpla efectivamente con sus obligaciones.

La interoperabilidad entre el REDAM y el RUNT resulta esencial para garantizar la aplicación de la ley. La consulta debe realizarse de oficio por los organismos de tránsito, sin trasladar al ciudadano la carga de aportar certificados físicos. De esta manera, se facilita la verificación, se reducen los riesgos de fraude y se asegura una implementación homogénea en todo el territorio nacional.

Sumado a esto, las medidas propuestas fortalecen el REDAM, amplían su eficacia territorial y acercan sus consecuencias a trámites cotidianos de relevancia económica y patrimonial. Con ello se busca proteger de manera más efectiva los derechos de los acreedores alimentarios y promover el cumplimiento real y oportuno de obligaciones indispensables para su subsistencia.

V. FUNDAMENTO JURÍDICO

A continuación, se expone el marco constitucional, internacional, legal y jurisprudencial en el cual se desarrolla armónicamente el presente proyecto de ley.

- Instrumentos de derecho internacional y bloque de constitucionalidad

Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, establece que en todas las medidas concernientes a los niños y las niñas deberá atenderse de manera primordial su interés superior.

Asimismo, dispone que los Estados parte deben adoptar las medidas legislativas y administrativas necesarias para asegurar su protección y cuidado, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores o demás personas responsables.

El artículo 27 reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Igualmente, establece que corresponde primordialmente a los padres o a las personas responsables proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para dicho desarrollo.

De igual forma, la Convención dispone que los Estados deberán adoptar las medidas apropiadas para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias por parte de quienes tengan la responsabilidad financiera respecto del niño.

Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias

La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, aprobada mediante la Ley 449 de 1998, tiene por objeto determinar el derecho aplicable a las obligaciones alimentarias y establecer reglas de competencia y cooperación procesal internacional.

Este instrumento reconoce la especial importancia de garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias respecto de niños, niñas y adolescentes, incluso cuando el acreedor y el deudor se encuentren domiciliados o residan en Estados diferentes.

- Constitución Política

Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho fundado, entre otros principios, en el respeto de la dignidad humana y en la solidaridad de las personas que la integran. La obligación alimentaria constituye una manifestación concreta

del principio de solidaridad, especialmente dentro de las relaciones familiares.

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y proteger a todas las personas en sus derechos y libertades. En desarrollo de este mandato, corresponde al Estado adoptar medidas que garanticen el cumplimiento efectivo de las obligaciones alimentarias.

Artículo 5°. El Estado reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades. La norma impone al Estado el deber de promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y de proteger especialmente a quienes se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas. La presente iniciativa incide en el tratamiento y consulta de la información contenida en el REDAM, por lo que deberá garantizar el respeto de los principios de finalidad, necesidad, veracidad, seguridad y circulación restringida.

Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, la educación, la recreación, el cuidado y el amor. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger a los niños para garantizar su desarrollo armónico e integral. Además, sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen derechos humanos prevalecen en el orden interno y sirven como criterio de interpretación de los derechos y deberes constitucionales.

Artículo 150. Corresponde al Congreso de la República hacer las leyes y ejercer, por medio de ellas, las funciones previstas en la Constitución. En ejercicio de esta competencia, el legislador puede establecer medidas destinadas a garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y proteger los derechos de sus beneficiarios.

- **Jurisprudencia constitucional**

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la obligación alimentaria no constituye una simple deuda de naturaleza económica, sino una manifestación de los deberes constitucionales de solidaridad, responsabilidad y protección familiar.

En la **Sentencia C-237 de 1997**, la Corte señaló que la especificidad de la obligación alimentaria radica en su fundamento y finalidad, pues surge del deber de solidaridad entre los miembros de la familia y tiene como propósito garantizar la subsistencia de sus beneficiarios.

En la **Sentencia C-011 de 2002**, la Corporación sostuvo que la obligación alimentaria no es únicamente una prestación económica, sino una manifestación del deber constitucional de solidaridad y responsabilidad, fundada en la necesidad del alimentario y en la capacidad del alimentante.

Por su parte, en la **Sentencia C-875 de 2003**, la Corte indicó que la obligación alimentaria debe observar el principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta la capacidad económica del obligado y las necesidades concretas del beneficiario.

Finalmente, mediante la **Sentencia C-032 de 2021**, la Corte Constitucional efectuó el control previo del proyecto que dio origen a la Ley Estatutaria 2097 de 2021. En dicha decisión reconoció la legitimidad constitucional de crear el REDAM y de asociar consecuencias jurídicas a la inscripción, siempre que se respeten el debido proceso, el derecho al hábeas data y los principios de proporcionalidad y finalidad.

- **Leyes**

Código Civil — artículo 411

El artículo 411 del Código Civil determina las personas a quienes se deben alimentos y constituye el fundamento general de las obligaciones alimentarias en el ordenamiento jurídico colombiano. La obligación comprende tanto los alimentos necesarios como aquellos que correspondan de acuerdo con las condiciones y capacidades de las partes, en los términos establecidos por la ley.

Ley 12 de 1991

Por medio de esta ley Colombia aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño y asumió el compromiso de adoptar medidas orientadas a proteger su desarrollo integral y asegurar el cumplimiento de las responsabilidades económicas de quienes están obligados a garantizar su manutención.

Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia

El artículo 24 reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos y demás medios necesarios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. La norma establece que los alimentos comprenden todo lo indispensable para el sustento, la habitación, el vestido, la asistencia médica, la recreación, la educación y, en general, el desarrollo integral.

Asimismo, el Código contempla medidas dirigidas a garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y proteger los derechos prevalentes de los menores de edad.

Ley 599 de 2000 - Código Penal

El artículo 233 tipifica el delito de inasistencia alimentaria para quien se sustraiga, sin justa causa, de la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero permanente. La existencia de esta conducta penal evidencia la especial relevancia jurídica del cumplimiento de las obligaciones alimentarias. Sin embargo, la respuesta estatal no puede limitarse al ámbito punitivo, sino que debe incluir mecanismos administrativos que incentiven el pago efectivo.

Ley 2097 de 2021

La Ley 2097 de 2021 creó el REDAM como mecanismo orientado a promover el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

La ley establece el procedimiento para la inscripción y retiro del registro, determina la información que este debe contener y fija distintas consecuencias aplicables a las personas inscritas.

El presente proyecto modifica su artículo 6°, con el fin de incorporar nuevas consecuencias asociadas a la licencia de conducción y a determinados trámites registrales sobre vehículos automotores.

VI. IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, corresponde analizar el posible impacto fiscal de las iniciativas legislativas que ordenen gasto o concedan beneficios tributarios, así como su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

El presente proyecto de ley no ordena la creación de nuevos cargos públicos, no establece subsidios, exenciones o beneficios tributarios, no dispone transferencias de recursos y tampoco crea fondos o entidades. Su contenido se limita a adicionar nuevas consecuencias jurídicas derivadas de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), relacionadas con las licencias de conducción y determinados trámites registrales sobre vehículos automotores.

La implementación de las medidas propuestas se efectuará mediante la consulta interoperable entre el REDAM y el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), utilizando la infraestructura institucional y tecnológica de las entidades competentes. En consecuencia, las obligaciones previstas corresponden principalmente a actividades de coordinación, consulta y verificación administrativa que deberán desarrollarse en el marco de las competencias existentes.

Por lo anterior, la iniciativa no genera de manera directa un impacto fiscal adicional para la Nación ni implica la autorización de gasto público. En caso de requerirse ajustes técnicos para garantizar la interoperabilidad entre los sistemas de información, estos deberán ser atendidos por las entidades competentes con cargo a sus disponibilidades presupuestales, de acuerdo con el Marco Fiscal

de Mediano Plazo y las normas orgánicas del presupuesto.

En consecuencia, el proyecto resulta compatible con las disposiciones de la Ley 819 de 2003, sin perjuicio de los conceptos técnicos y fiscales que puedan emitir el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las demás entidades competentes durante el trámite legislativo.

VII. SITUACIONES QUE PUEDEN LLEGAR A CONFIGURAR CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo establecido en la Ley 2003 de 2019 que modificó la Ley 5ª de 1992 en lo relativo al régimen de conflicto de interés de los Congresistas, esta iniciativa se enmarca en los causales de ausencia de conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, específicamente:

“d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual”.

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el Congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el Congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la Ley 5ª de 1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los Congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del Congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del Congresista y los suyos. [...]”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente iniciativa contiene disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto, dirigidas a fortalecer el cumplimiento de las obligaciones alimentarias mediante la incorporación de consecuencias aplicables a todas las personas que se encuentren inscritas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) y pretendan adelantar determinados trámites relacionados con licencias de conducción o vehículos automotores.

En principio, la discusión y votación del presente proyecto no genera un beneficio particular, actual y directo para los Congresistas, sus cónyuges, compañeros o compañeras permanentes o sus parientes, pues las medidas propuestas se aplican de manera general a quienes cumplan los supuestos establecidos en la Ley 2097 de 2021.

Sin perjuicio de lo anterior, podría configurarse un conflicto de interés cuando un Congresista, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro de los grados previstos en la ley, se encuentre inscrito en el REDAM y la aprobación del proyecto pueda generarle una afectación particular, actual y directa respecto de un trámite de licencia de conducción o de un vehículo automotor.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, sin impedir, por lo anterior, que los mismos manifiesten sus consideraciones particulares.

De los honorables Congresistas,


JUAN DAVID ZULUAGA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

Melisa Arango

SECRETARÍA GENERAL

El día 12 de AGOSTO del año 2026

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley PLE Acto Legislativo

No. 197 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: HON. JUAN DAVID ZULUAGA

SECRETARIO GENERAL

PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
NÚMERO 198 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se desarrolla el procedimiento de verificación médica funcional y toxicológica del Presidente de la República y se modifican los artículos 313, 320 y 326 de la Ley 5ª de 1992.

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley desarrolla el procedimiento de verificación médica funcional del Presidente de la República, orientado a establecer, en forma excepcional, técnica y garantista, si una condición física, mental, cognitiva, neurológica o derivada del consumo de sustancias psicoactivas afecta gravemente su capacidad para el ejercicio del cargo. La evaluación toxicológica constituirá un componente integral del procedimiento de verificación médica funcional y sus resultados deberán analizarse conjuntamente con los demás hallazgos clínicos, médicos y funcionales.

ARTÍCULO 2º. Principios. El procedimiento se rige por los principios de presunción de aptitud, dignidad humana, debido proceso, contradicción, reserva, proporcionalidad, imparcialidad técnica, no discriminación por razón de discapacidad o condición de salud, y separación de poderes.

ARTÍCULO 3º. Adiciónese el numeral 14 al artículo 313 de la Ley 5ª de 1992, así:

14 - Cuando existan indicios serios y objetivos de una afectación grave de las capacidades físicas, mentales, cognitivas o funcionales del Presidente de la República que comprometan el adecuado

ejercicio de sus funciones, el Senado de la República, mediante solicitud motivada suscrita por al menos la quinta parte de sus miembros, podrá disponer, por mayoría absoluta de sus integrantes, la apertura de un procedimiento de verificación médica funcional.

Abierto el procedimiento, el Senado conformará, dentro de los cinco (5) días siguientes, la Comisión Médica integrada por tres (3) profesionales de la salud, especialistas en medicina interna o salud mental, designados de la siguiente manera: uno por la Academia Nacional de Medicina, uno por la Federación Médica Colombiana y uno por el Tribunal Nacional de Ética Médica. La Comisión podrá solicitar, de manera motivada, la incorporación temporal de un especialista adicional cuando la naturaleza del caso lo exija.

ARTÍCULO 4º. Evaluación médica funcional y examen toxicológico. La Comisión Médica practicará una evaluación integral de las condiciones físicas, mentales, cognitivas, neurológicas y funcionales del Presidente de la República, mediante los exámenes clínicos, médicos, neurológicos, psiquiátricos, toxicológicos y de laboratorio que resulten pertinentes, de conformidad con protocolos técnicos y científicos reconocidos.

El examen toxicológico será un componente obligatorio e integral del procedimiento de verificación médica funcional y deberá practicarse en todos los casos en que este haya sido formalmente abierto por el Senado de la República.

Parágrafo 1º. El examen toxicológico tendrá como finalidad determinar la eventual presencia de sustancias psicoactivas y establecer, mediante valoración médica especializada, si existe una relación entre su consumo y una afectación actual

de las capacidades necesarias para el adecuado ejercicio del cargo.

La evaluación deberá distinguir expresamente entre el consumo de medicamentos prescritos, la presencia de sustancias sin afectación funcional demostrada, el consumo ocasional, el consumo problemático, el trastorno por consumo o dependencia, y la intoxicación o afectación actual de las capacidades para ejercer el cargo.

Parágrafo 2º. Cuando la prueba inicial de detección arroje un resultado positivo, deberá practicarse una prueba confirmatoria mediante una metodología científicamente validada. La prueba inicial no podrá servir, por sí sola, de fundamento para el dictamen de la Comisión Médica ni para la adopción de una decisión por parte del Senado de la República.

En la recolección, identificación, embalaje, transporte, conservación, análisis y custodia de las muestras se aplicarán los protocolos técnicos correspondientes, garantizando su integridad, trazabilidad y autenticidad.

Parágrafo 3º. El Presidente de la República tendrá derecho a conocer y controvertir los resultados, así como a solicitar una contraprueba ante un laboratorio distinto y debidamente acreditado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del resultado confirmatorio. Para tal efecto, deberá conservarse una muestra suficiente obtenida en la misma diligencia y bajo idénticas condiciones de custodia.

Parágrafo 4º. Los resultados de los exámenes, los diagnósticos y la demás información clínica obtenida durante el procedimiento estarán sometidos a reserva. El Senado únicamente podrá divulgar la conclusión general sobre la aptitud funcional del Presidente de la República y las determinaciones institucionales adoptadas, sin revelar información médica que no resulte estrictamente necesaria para sustentar su decisión.

Parágrafo 5º. El Presidente de la República tendrá el deber de comparecer y practicarse las evaluaciones, exámenes y pruebas que, de manera motivada, determine la Comisión Médica dentro del procedimiento previsto en la presente ley.

La negativa injustificada a su práctica no constituirá, por sí sola, prueba de consumo de sustancias psicoactivas ni de afectación funcional grave pero constituirá incumplimiento de un deber legal. En tal evento, la Comisión Médica dejará constancia de la negativa y de la imposibilidad de realizar total o parcialmente la valoración, e informará de dicha circunstancia al Senado de la República para los efectos constitucionales y legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 5º. La Comisión rendirá su dictamen dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su conformación, prorrogables hasta por quince (15) días adicionales cuando la complejidad del caso lo justifique, mediante decisión motivada.

ARTÍCULO 6º. Durante todo el proceso, el Presidente de la República podrá participar directamente o por intermedio de apoderado; conocer, aportar y controvertir las pruebas; solicitar la práctica de exámenes adicionales; y presentar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del dictamen de la Comisión Médica, un dictamen médico independiente elaborado por un profesional o institución de su elección.

El dictamen médico independiente y las demás pruebas aportadas deberán ser valorados de manera expresa y motivada por el Senado de la República al momento de adoptar la decisión correspondiente.

ARTÍCULO 7º. Modifíquese el artículo 320 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 320. Trámites especiales en el Senado. En el Senado de la República, por virtud de sus atribuciones constitucionales especiales, se tramitarán las renunciaciones, licencias, permisos, abandono del cargo, avisos, excusas, incapacidades físicas permanentes y solicitudes de verificación médica funcional del Presidente de la República y el Vicepresidente.

ARTÍCULO 8º. Modifíquese el artículo 326 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así.

Artículo 326. Del Presidente de la República. Los informes médicos, el cuadro sintomático certificado y el dictamen emitido dentro del procedimiento de verificación médica funcional, autorizan al Senado para declarar en estado de incapacidad física permanente al Presidente de la República.

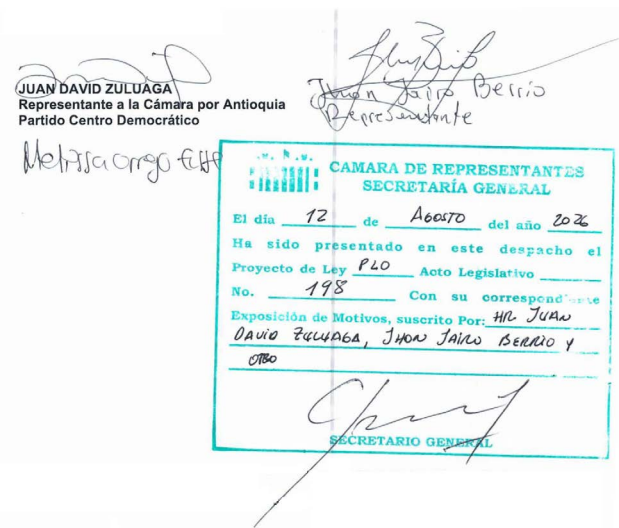
Oficializada tal declaración, se informará al Vicepresidente de la República en los términos del artículo 321 anterior.

La certificación médica y el dictamen de verificación médica funcional, al igual que la exigida en el caso del Vicepresidente de la República (artículo 26), deberán ser expedidos por la Comisión Médica integrada por tres (3) facultativos de la más alta calidad científica, designados, cada uno en su orden, por la Academia Nacional de Medicina, la Federación Médica Colombiana y el Tribunal Nacional de Ética Médica, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 9º. Reserva. La historia clínica, los exámenes practicados y sus resultados específicos son reservados conforme al artículo 34 de la Ley 23 de 1981 y a la Ley 1581 de 2012, y solo podrán conocerlos el Presidente, su apoderado, los integrantes de la Comisión y los miembros del Senado en sesión reservada. Únicamente podrá hacerse pública la conclusión clasificada del dictamen y la decisión final del Senado, sin motivación clínica detallada.

ARTÍCULO 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
NÚMERO 198 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se desarrolla el procedimiento de verificación médica funcional y toxicológica del Presidente de la República y se modifican los artículos 313, 320 y 326 de la Ley 5ª de 1992.

I. INTRODUCCIÓN

El Presidente de la República ejerce la más alta autoridad del Poder Ejecutivo y, conforme a la Constitución Política, actúa simultáneamente como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y suprema autoridad administrativa. En desarrollo de estas funciones le corresponde dirigir la administración nacional, representar la unidad de la Nación, conducir las relaciones internacionales, conservar el orden público y adoptar decisiones de especial trascendencia para la estabilidad institucional, la seguridad, la economía y el bienestar general de los colombianos.

La naturaleza y magnitud de dichas responsabilidades exigen que quien ejerce la Presidencia conserve las condiciones físicas, mentales, cognitivas, neurológicas y funcionales necesarias para desempeñar adecuadamente el cargo. Esta exigencia no constituye una condición adicional de elegibilidad ni una valoración subjetiva sobre la personalidad, las ideas o las decisiones políticas del mandatario. Se trata, por el contrario, de una garantía institucional encaminada a proteger la continuidad del Estado, la eficacia de la función pública y el ejercicio responsable de las competencias confiadas por el constituyente y por el pueblo.

La Constitución Política regula algunas circunstancias que pueden afectar el ejercicio de la Presidencia. El artículo 193 contempla la licencia y la separación temporal por motivo de enfermedad, mientras que el artículo 194 reconoce la incapacidad

física permanente como una de las faltas absolutas del Presidente de la República y atribuye al Senado la competencia para declararla. En concordancia con estas disposiciones, la Ley 5ª de 1992 regula los trámites especiales que deben adelantarse ante el Senado y establece, en su artículo 326, que los informes médicos y el cuadro sintomático certificado autorizan la declaración de incapacidad física permanente.

Sin embargo, el ordenamiento vigente no desarrolla de manera suficiente el procedimiento mediante el cual deben obtenerse, practicarse, controvertirse y valorarse los elementos médicos que pueden servir de fundamento para una decisión de esta naturaleza. Tampoco determina las condiciones objetivas necesarias para iniciar una verificación, la integración y actuación de la Comisión Médica, los términos para emitir el dictamen, las garantías de defensa del Presidente ni las reglas aplicables a la reserva de la información clínica.

Esta insuficiencia normativa adquiere especial relevancia cuando la posible afectación no se manifiesta exclusivamente como una condición física evidente, sino que puede relacionarse con factores mentales, cognitivos, neurológicos o funcionales. Asimismo, el ordenamiento carece de una regulación específica sobre la forma en que debe practicarse y valorarse un examen toxicológico cuando existan indicios serios y objetivos de que el consumo de sustancias psicoactivas puede comprometer las capacidades necesarias para ejercer la Presidencia.

La ausencia de un procedimiento claro genera dos riesgos que deben evitarse. De una parte, que una afectación grave de la capacidad funcional del Presidente no pueda ser verificada oportunamente mediante instrumentos científicos e institucionales adecuados. De otra, que las dudas relacionadas con su estado de salud o con el eventual consumo de sustancias sean tramitadas a través de rumores, señalamientos políticos, controversias mediáticas o valoraciones carentes de respaldo técnico, con afectación de la dignidad, la intimidad y el debido proceso del mandatario.

Por esta razón, el presente proyecto de ley orgánica desarrolla un procedimiento excepcional, técnico y garantista de verificación médica funcional del Presidente de la República. Su apertura exige la existencia de indicios serios y objetivos, una solicitud motivada suscrita por al menos la quinta parte de los miembros del Senado y una decisión adoptada por mayoría absoluta de sus integrantes.

El procedimiento será adelantado con el apoyo de una Comisión Médica integrada por profesionales designados por la Academia Nacional de Medicina, la Federación Médica Colombiana y el Tribunal Nacional de Ética Médica. Su valoración deberá ser integral y podrá comprender exámenes clínicos, neurológicos, psiquiátricos, toxicológicos y de laboratorio, practicados de conformidad con protocolos técnicos y científicos reconocidos.

En particular, el examen toxicológico se incorpora como un componente obligatorio e integral del procedimiento una vez este haya sido formalmente abierto por el Senado. La evaluación deberá distinguir entre el consumo de medicamentos prescritos, la presencia de sustancias sin afectación funcional demostrada, el consumo ocasional, el consumo problemático, el trastorno por consumo o dependencia y la intoxicación o afectación actual de las capacidades necesarias para ejercer el cargo.

En protección del debido proceso, el proyecto establece la práctica de pruebas confirmatorias, la conservación y trazabilidad de las muestras, el derecho a solicitar una contraprueba, la posibilidad de aportar un dictamen médico independiente y la obligación del Senado de valorar expresa y motivadamente todas las pruebas allegadas. De igual manera, garantiza la reserva de la historia clínica, los exámenes y sus resultados específicos, limitando la información pública a la conclusión general del dictamen y a la decisión institucional adoptada.

La iniciativa tiene como antecedente el Proyecto de Ley Orgánica número 484 de 2025 Cámara y la ponencia positiva presentada para primer debate, en los cuales se reconoció la necesidad de establecer un mecanismo de verificación médica funcional para proteger la estabilidad democrática, la continuidad del Poder Ejecutivo, la dignidad del Presidente y el interés general. La ponencia también identificó la existencia de un vacío normativo frente a afectaciones graves de la capacidad presidencial que requieren una valoración técnica y respetuosa de las garantías fundamentales.

El presente proyecto recoge ese propósito y lo desarrolla mediante una regulación más precisa del procedimiento, concentrando su activación y decisión en el Senado de la República, incorporando el examen toxicológico dentro de una valoración médica integral y estableciendo garantías específicas de contradicción, reserva, imparcialidad técnica y no discriminación. Su finalidad no es sancionar una condición médica ni presumir la incapacidad del mandatario, sino asegurar que cualquier decisión relacionada con su aptitud funcional se adopte con fundamento científico, respeto por sus derechos y observancia del orden constitucional.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley orgánica tiene por objeto desarrollar un procedimiento excepcional, técnico y garantista de verificación médica funcional del Presidente de la República, con el fin de establecer si una condición física, mental, cognitiva, neurológica o derivada del consumo de sustancias psicoactivas afecta gravemente su capacidad para el adecuado ejercicio del cargo.

La iniciativa modifica los artículos 313, 320 y 326 de la Ley 5ª de 1992 para incorporar este procedimiento dentro de las atribuciones y trámites especiales del Senado de la República, corporación que actualmente tiene competencia constitucional

y legal frente a las licencias, la enfermedad y la incapacidad física permanente del Presidente.

El procedimiento únicamente podrá abrirse cuando existan indicios serios y objetivos de una afectación grave de las capacidades presidenciales. Para ello, se exige una solicitud motivada suscrita por al menos la quinta parte de los miembros del Senado y la aprobación de la mayoría absoluta de sus integrantes. Estos requisitos buscan impedir que el mecanismo sea utilizado por simples desacuerdos políticos, rumores o apreciaciones subjetivas.

Una vez abierto el procedimiento, el Senado conformará una Comisión Médica integrada por tres profesionales de la salud designados por la Academia Nacional de Medicina, la Federación Médica Colombiana y el Tribunal Nacional de Ética Médica. Esta Comisión realizará una evaluación integral de las condiciones físicas, mentales, cognitivas, neurológicas y funcionales del Presidente, mediante los exámenes clínicos, psiquiátricos, neurológicos, toxicológicos y de laboratorio que resulten pertinentes.

Uno de los componentes centrales de la iniciativa es el **examen toxicológico obligatorio**, que deberá practicarse en todos los procedimientos formalmente abiertos. Su finalidad es determinar la eventual presencia de sustancias psicoactivas y establecer si existe relación entre su consumo y una afectación actual de las capacidades necesarias para ejercer la Presidencia.

El proyecto exige distinguir entre el consumo de medicamentos prescritos, la presencia de sustancias sin afectación funcional demostrada, el consumo ocasional, el consumo problemático, la dependencia y la intoxicación. Asimismo, contempla pruebas confirmatorias, cadena de custodia, conservación de las muestras y derecho a una contraprueba ante un laboratorio diferente y acreditado.

La evaluación toxicológica no operará de manera aislada, sino que deberá analizarse conjuntamente con los demás hallazgos clínicos, médicos y funcionales. Por tanto, la sola presencia de una sustancia no producirá automáticamente una declaración de incapacidad ni otra consecuencia jurídica.

Finalmente, el proyecto establece términos para la emisión del dictamen médico, garantiza el derecho del Presidente a conocer y controvertir las pruebas, aportar un dictamen independiente y actuar mediante apoderado, y protege la reserva de su historia clínica y de los resultados específicos de los exámenes. De esta manera, se busca conciliar la protección de la estabilidad institucional y el interés general con la dignidad, la intimidad, el debido proceso y la presunción de aptitud del Presidente de la República.

III. NATURALEZA DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa tiene naturaleza de ley orgánica, por cuanto modifica y adiciona disposiciones de la Ley 5ª de 1992, Reglamento

del Congreso de la República, para desarrollar un trámite especial a cargo del Senado relacionado con la verificación médica funcional del Presidente de la República.

El artículo 151 de la Constitución Política establece que, mediante leyes orgánicas, se expedirán los reglamentos del Congreso y de cada una de sus Cámaras. En ese sentido, las disposiciones que determinan las atribuciones especiales del Senado, los asuntos que se tramitan ante dicha corporación y el procedimiento para adoptar decisiones en ejercicio de esas competencias forman parte de la materia reservada al legislador orgánico.

El proyecto modifica los artículos 313, 320 y 326 de la Ley 5ª de 1992. En particular, incorpora dentro de las atribuciones especiales del Senado la apertura del procedimiento de verificación médica funcional; incluye este asunto entre sus trámites especiales; y complementa los elementos médicos que pueden ser considerados para declarar la incapacidad física permanente del Presidente de la República.

Asimismo, regula aspectos directamente vinculados con el desarrollo de dicho procedimiento, como la conformación de la Comisión Médica, la práctica obligatoria del examen toxicológico, la valoración integral de sus resultados, los términos para emitir el dictamen, el derecho de contradicción y la reserva de la información clínica. Estas reglas no crean una nueva causal de falta absoluta ni modifican las competencias asignadas por la Constitución al Senado, sino que desarrollan el cauce procedimental para el ejercicio de las atribuciones ya previstas en los artículos 193 y 194 superiores.

La Corte Constitucional ha señalado que la naturaleza orgánica de una ley depende de la materia regulada, de la finalidad constitucional de la regulación, de la mayoría exigida para su aprobación y de la voluntad expresa del Congreso de expedir o modificar una norma de esta categoría. También ha reconocido que el Reglamento del Congreso debe regular de manera uniforme los procedimientos mediante los cuales las Cámaras ejercen sus funciones constitucionales.

En consecuencia, el proyecto deberá tramitarse conforme a las exigencias aplicables a las leyes orgánicas y ser aprobado por la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. Su naturaleza orgánica debe quedar expresamente identificada desde el título, la exposición de motivos, las ponencias y las votaciones correspondientes.

IV. JUSTIFICACIÓN

El ejercicio de la Presidencia de la República exige condiciones mínimas de aptitud física, mental, cognitiva, neurológica y funcional que permitan adoptar decisiones responsables, dirigir la administración pública, representar al Estado y garantizar la continuidad del gobierno. Cuando existen indicios serios y objetivos de que dichas capacidades pueden encontrarse gravemente afectadas, el ordenamiento jurídico debe contar con un mecanismo institucional que permita verificarlo

de manera técnica, imparcial y respetuosa de los derechos del mandatario.

Actualmente, la Ley 5ª de 1992 reconoce que los informes médicos y el cuadro sintomático certificado pueden servir de fundamento para que el Senado declare la incapacidad física permanente del Presidente. Sin embargo, no desarrolla de manera suficiente el procedimiento previo para obtener, practicar, controvertir y valorar esos elementos médicos. Tampoco establece reglas claras sobre la apertura de la actuación, la integración de la Comisión Médica, los plazos, la reserva de la información clínica ni las garantías de defensa y contradicción.

La ausencia de un procedimiento definido genera un vacío institucional. De una parte, puede impedir que una afectación grave de la capacidad presidencial sea verificada oportunamente. De otra, puede propiciar que asuntos relacionados con la salud o el eventual consumo de sustancias psicoactivas sean abordados mediante rumores, señalamientos políticos o controversias mediáticas.

En este contexto, la iniciativa incorpora el examen toxicológico como un componente obligatorio e integral del procedimiento de verificación médica funcional. Su práctica busca establecer, con fundamento científico, la eventual presencia de sustancias psicoactivas y determinar si su consumo guarda relación con una afectación actual de las capacidades necesarias para ejercer el cargo.

La necesidad de esta regulación también debe analizarse teniendo en cuenta el problema de drogas que enfrenta el país. El consumo de sustancias psicoactivas constituye un fenómeno complejo con consecuencias para la salud pública, la convivencia y el adecuado desenvolvimiento de las actividades personales, sociales y laborales. El propio Observatorio de Drogas de Colombia lo ha calificado como un problema crítico, caracterizado por el crecimiento del consumo y por la ampliación y diversificación del mercado de sustancias. A ello se suma que el consumo problemático puede afectar la salud, alterar las actividades cotidianas y comprometer la capacidad de una persona para cumplir adecuadamente sus responsabilidades.

Frente a esta realidad, no resulta razonable que el ordenamiento jurídico carezca de un mecanismo técnico para verificar una eventual afectación asociada al consumo de sustancias psicoactivas cuando se trata de quien ejerce la más alta autoridad del Estado. Las responsabilidades constitucionales del Presidente, la trascendencia de sus decisiones y su incidencia sobre la seguridad, el orden público y la estabilidad institucional justifican que, ante indicios serios y objetivos, la evaluación médica funcional incluya obligatoriamente un examen toxicológico practicado con rigor científico y plenas garantías de contradicción.

La relevancia del examen toxicológico radica en que el consumo problemático, la dependencia

o la intoxicación pueden comprometer el juicio, la capacidad de decisión, el autocontrol, la orientación y otras facultades esenciales para el ejercicio de la Presidencia. No obstante, el proyecto evita cualquier consecuencia automática y exige distinguir entre el consumo de medicamentos prescritos, la presencia de sustancias sin afectación funcional demostrada, el consumo ocasional, el consumo problemático, el trastorno por consumo o dependencia y la intoxicación actual.

Además, se establecen garantías de confiabilidad y contradicción, como la práctica de pruebas confirmatorias, la cadena de custodia, la conservación de las muestras y el derecho a solicitar una contraprueba ante un laboratorio distinto y acreditado. De esta manera, el examen toxicológico se convierte en una herramienta técnica seria y no en un instrumento de estigmatización o persecución política.

La iniciativa también protege la legitimidad democrática del cargo presidencial. Por ello, el procedimiento solo podrá abrirse ante indicios serios y objetivos, mediante solicitud motivada de una parte significativa del Senado y con aprobación de la mayoría absoluta de sus integrantes. Así, se evita que el mecanismo sea utilizado por simples desacuerdos políticos o apreciaciones subjetivas.

En suma, el proyecto busca llenar un vacío normativo y dar al Senado un procedimiento claro, técnico y garantista que permita verificar la aptitud funcional del Presidente cuando existan razones objetivas para hacerlo. Con ello se protege simultáneamente la estabilidad institucional, la continuidad del Estado, el interés general y los derechos fundamentales del mandatario evaluado.

V. FUNDAMENTO JURÍDICO

A continuación, se expone el marco internacional, constitucional, legal y jurisprudencial dentro del cual se desarrolla armónicamente el presente proyecto de ley.

- Constitución Política

Artículo 15. Reconoce los derechos a la intimidad, al buen nombre y al habeas data. Los resultados de los exámenes médicos y toxicológicos constituyen información sensible, razón por la cual el proyecto establece su reserva y restringe la divulgación pública a la conclusión general del dictamen y a la decisión institucional adoptada.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En desarrollo de este mandato, la iniciativa garantiza al Presidente el conocimiento y la contradicción de las pruebas, la contraprueba toxicológica, la posibilidad de aportar un dictamen médico independiente y la intervención directa o mediante apoderado.

Artículo 151. Dispone que el Reglamento del Congreso y de cada una de sus Cámaras debe expedirse mediante Ley Orgánica. En consecuencia, la modificación de las atribuciones y trámites especiales del Senado contenidos en la Ley 5ª

de 1992 debe realizarse mediante una ley de esta naturaleza.

Artículo 193. Atribuye al Senado la competencia para conceder licencia al Presidente y establece que, por motivo de enfermedad, este puede dejar de ejercer el cargo por el tiempo necesario, mediante aviso al Senado o, durante su receso, a la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 194. Define las faltas absolutas y temporales del Presidente e incluye la incapacidad física permanente entre las primeras, cuya declaración corresponde al Senado. La iniciativa no crea una nueva falta absoluta, sino que desarrolla el procedimiento médico y probatorio que puede anteceder a la declaración prevista en la Constitución.

- Jurisprudencia constitucional

La Corte Constitucional ha señalado que la reserva de ley orgánica comprende las materias expresamente indicadas en el artículo 151 superior, entre ellas el Reglamento del Congreso y de cada una de sus Cámaras. También ha sostenido que estas leyes requieren mayoría absoluta y una manifestación clara, expresa y positiva de la voluntad del Congreso de aprobar o modificar una norma orgánica.

En la Sentencia C-172 de 2010, la Corte explicó que el Reglamento del Congreso debe contemplar el conjunto de funciones atribuidas a esta corporación, cuyo ejercicio debe someterse a reglas y procedimientos uniformes. Este criterio sustenta la incorporación del procedimiento de verificación médica funcional dentro de la Ley 5ª de 1992.

En materia de información médica, la Corte ha reiterado que la historia clínica contiene datos íntimos sometidos a reserva legal. En la Sentencia T-153 de 2024 recordó que dicha reserva se fundamenta en la protección de la intimidad del paciente y limita el acceso, uso y divulgación de la información relacionada con su estado de salud.

La Corte Constitucional ha establecido que el consumo de sustancias puede ser objeto de medidas disciplinarias cuando afecte la función pública, pero no debe sancionarse automáticamente el consumo privado sin demostrar relación con el servicio. En la Sentencia C-252 de 2003 condicionó la sanción por consumo en lugares públicos a que se acreditara una afectación de la función pública.

La Sentencia C-536 de 2019 reiteró la necesidad de distinguir entre consumo, asistencia al trabajo bajo los efectos de sustancias y afectación efectiva del cargo, función o servicio.

La Corte también ha considerado desproporcionadas las prohibiciones generales sobre consumo cuando no existe una relación clara entre la conducta y el bien jurídico que se pretende proteger.

- Leyes

Ley 5ª de 1992 - Reglamento del Congreso

La Ley 5ª de 1992 regula la organización y el funcionamiento del Congreso y establece los

procedimientos mediante los cuales las Cámaras ejercen sus atribuciones constitucionales.

El artículo 313 señala las atribuciones especiales del Senado, entre ellas declarar el abandono del cargo y la incapacidad física permanente del Presidente de la República. El artículo 320 regula los trámites especiales relacionados con las renunciaciones, licencias, permisos, avisos e incapacidades del Presidente y del Vicepresidente. Finalmente, el artículo 326 dispone que los informes médicos y el cuadro sintomático certificado autorizan al Senado para declarar la incapacidad física permanente del Presidente.

El proyecto modifica y complementa estas normas para establecer las condiciones de apertura del procedimiento, la conformación de la Comisión Médica, la práctica integral de exámenes (incluido obligatoriamente el examen toxicológico), las garantías de contradicción y la reserva de la información clínica.

Ley 23 de 1981 - Normas en materia de ética médica

El artículo 34 de la Ley 23 de 1981 define la historia clínica como un documento privado sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos establecidos por la ley.

En concordancia con esta disposición, la iniciativa restringe el conocimiento de la información médica al Presidente, su apoderado, la Comisión Médica y los miembros del Senado durante la sesión reservada, y limita la divulgación pública de los resultados.

Ley Estatutaria 1581 de 2012 - Protección de datos personales

La Ley 1581 de 2012 considera sensibles los datos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar discriminación, entre ellos los relativos a la salud. Su tratamiento se encuentra sometido a exigencias reforzadas de finalidad, necesidad, seguridad y circulación restringida.

Los diagnósticos, exámenes clínicos y resultados toxicológicos obtenidos durante el procedimiento se encuentran comprendidos dentro de esta categoría, por lo cual deben utilizarse exclusivamente para determinar la aptitud funcional del Presidente y no para finalidades políticas, mediáticas o distintas a las previstas en la ley.

VI. IMPACTO FISCAL

En el marco de lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, que establece:

“ARTÍCULO 7º. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

La presente iniciativa no genera un impacto fiscal permanente ni implica la creación de una nueva estructura administrativa, planta de personal, fondo, entidad o programa a cargo del Presupuesto General de la Nación.

El procedimiento de verificación médica funcional tiene carácter excepcional y solo se activa cuando concurren los requisitos establecidos en la ley. Su desarrollo se apoya en las competencias ya atribuidas al Senado de la República y en la participación ocasional de profesionales designados por la Academia Nacional de Medicina, la Federación Médica Colombiana y el Tribunal Nacional de Ética Médica. En consecuencia, el proyecto no ordena apropiaciones presupuestales específicas, no crea rentas nuevas, no concede beneficios tributarios ni dispone una reducción de ingresos públicos. Por tanto, resulta compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y con las reglas de responsabilidad y transparencia fiscal previstas en la Ley 819 de 2003.

VII. SITUACIONES QUE PUEDEN LLEGAR A CONFIGURAR CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo establecido en la Ley 2003 de 2019 que modificó la Ley 5ª de 1992 en lo relativo al régimen de conflicto de interés de los Congresistas, esta iniciativa se enmarca en los causales de ausencia de conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, específicamente:

“d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual”.

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente

a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el Congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el Congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la Ley 5ª de 1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los Congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del Congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del Congresista y los suyos. [...]”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la discusión y votación del presente proyecto de ley no genera, en principio, conflicto de interés para los Congresistas, por tratarse de una regulación de carácter general, impersonal y abstracto, orientada a desarrollar un procedimiento institucional aplicable al Presidente de la República. La iniciativa no concede beneficios particulares, directos y actuales a los autores, ponentes o demás miembros del Congreso, ni establece ventajas económicas o jurídicas individualizables. Por el contrario, regula el ejercicio de una atribución especial del Senado y fija garantías, requisitos y procedimientos aplicables de manera general frente a eventuales situaciones de afectación grave de la capacidad funcional del Presidente.

No obstante, los conflictos de interés son de naturaleza personal y concreta. En consecuencia, corresponde a cada Congresista examinar las circunstancias particulares que puedan comprometer su imparcialidad y, de ser necesario, manifestar oportunamente el impedimento correspondiente, de acuerdo con la Constitución, la ley y el Reglamento del Congreso.

De los honorables Congresistas.


JUAN DAVID ZULUAGA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático


Juan Jairo Bernal

CONTENIDO	
Gaceta número 1124 - Martes, 25 de agosto de 2026	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA	Págs.
Proyecto de Ley Estatutaria número 197 de 2026 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 2097 de 2021 y se fortalece el cumplimiento de las obligaciones alimentarias mediante medidas asociadas a la licencia de conducción y a determinados trámites sobre vehículos automotores.	1
PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA	
Proyecto de Ley Orgánica número 198 de 2026 Cámara, por medio de la cual se desarrolla el procedimiento de verificación médica funcional y toxicológica del Presidente de la República y se modifican los artículos 313, 320 y 326 de la Ley 5ª de 1992.	7